



Fecha: Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 08001-60-01055-2012-07509-00 RI 18597

Sentenciado: YIMI JAIME ABDALA VILLA

Delito: Hurto Calificado Agravado y Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones

Asunto: Extinción de la Pena

Auto Interlocutorio N° 101

ASUNTO

Procede el despacho dentro de la facultad oficiosa que le compete, a estudiar la posible Extinción de la Pena impuesta al condenado **YIMI JAIME ABDALA VILLA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.002.209.924 expedida en Barranquilla – Atlántico.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El 22 de octubre de 2015¹ el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla condenó a **YIMI JAIME ABDALA VILLA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.002.209.924 expedida en Barranquilla - Atlántico, a la pena principal de **36 meses de prisión** y a la pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable del delito de **Hurto Calificado Agravado y Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones**. Concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previo a suscribir diligencia de compromiso y pago de caución prendaria.

Posteriormente, el 21 de febrero de 2017², mediante auto de sustanciación N° 098, el despacho avoca el conocimiento de la pena impuesta al condenado ABDALA VILLA, y se le da traslado de lo contemplado en el artículo 477 del CPP, toda vez que para la fecha no había suscrito diligencia de compromiso para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

No obstante, la Dra. Olga Abril Sarmiento, agente del ministerio público asignada a este despacho, a fin de garantizar derecho de defensa y debido proceso, solicitó a la DEFENSORIA PUBLICA, le fuere asignado defensor al precitado condenado.

A fecha de 10 de octubre de 2017 se remite solicitud de extinción de la pena con base a lo establecido en el artículo 67 del C.P por parte del Dr. Jayer García a favor del sentenciado dentro del asunto de la referencia, lo cual se niega a través de auto interlocutorio No 586³ del 31 de octubre de 2017 y se requirió al condenado para que compareciera a la firma de la diligencia de compromiso, para poder gozar del subrogado que le fue otorgado en la sentencia.

1 Folio 237, Cuaderno de Instancia

2 folio 13, cuaderno original EPMS

3 Cuaderno de EPYMS. Folios 22 - 24

El 07 de noviembre de 2017⁴, el condenado compareció al despacho y firmó la diligencia de compromiso, para gozar del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por el período de prueba de dos (2) años.

El 20 de diciembre de 2017 mediante auto interlocutorio No. 707⁵, éste Juzgado resolvió no reponer la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 586 de octubre 31 de 2017, mediante el cual se negó la Prescripción y la Extinción de la Pena al condenado YIMI JAIME ABDALA VILLA; en la misma fecha, mediante auto de sustanciación No. 768⁶ este Juzgado dio por concluido el trámite de revocatoria del subrogado concedido, al haber comparecido al despacho el condenado para la firma de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

El artículo 67 del C.P. que trata lo relativo a la Extinción y Liberación, señala textualmente lo siguiente:

***“ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.** Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba concretado en la sentencia que concedió Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena al condenado, y; en segundo lugar, si han existido o no incumplimientos por parte del sentenciado a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

El artículo 63 del C.P, relativo a la Suspensión de la Ejecución de la Pena, señala que la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, previo el cumplimiento de algunos requisitos; teniendo en cuenta que el día 07 de Noviembre de 2017, el condenado YIMI JAIME ABDALA VILLA firmó diligencia de compromiso para el cumplimiento del subrogado concedido, a la fecha el período de prueba estipulado **de veinticuatro (24) meses**, se encuentra completamente satisfecho.

El condenado firmó diligencia de compromiso para el goce del subrogado concedido, el 07 de noviembre de 2017, por lo que habiendo transcurrido

⁴ Cuaderno de EPYMS. Folio 27

⁵ Cuaderno de EPYMS. Folios 36-37

⁶ Cuaderno de EPYMS. Folio 38

desde esa fecha hasta el día de hoy **treinta y nueve (39) meses y dos (2) días**, se encuentra cumplido el período de prueba establecido, que fue de **veinticuatro (24) meses**.

Por otro lado, pudo verificarse que el condenado **YIMI JAIME ABDALA VILLA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.002.209.924 expedida en Barranquilla - Atlántico, aparece registrado en el aplicativo SISIPEC WEB, por éste proceso en estado de **BAJA** en el Establecimiento Carcelario de Justicia y Paz "La Modelo"

En consecuencia, al no aparecer en el expediente que las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP y en la diligencia de compromiso, hayan sido incumplidas por el condenado dentro del período de prueba, resulta un hecho cierto que el señor **YIMI JAIME ABDALA VILLA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.002.209.924 expedida en Barranquilla - Atlántico, no incurrió en las conductas de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no transgredió las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por las que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad dentro del presente proceso. En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Siendo las anteriores razones suficientes, para que el despacho decrete la extinción de la pena y la liberación definitiva del ciudadano **YIMI JAIME ABDALA VILLA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.002.209.924 expedida en Barranquilla - Atlántico, dentro del asunto de la referencia, donde resultó condenado por el delito de **Hurto Calificado Agravado y Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Decretar la extinción y liberación de la condena impuesta al señor **YIMI JAIME ABDALA VILLA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.002.209.924 expedida en Barranquilla - Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

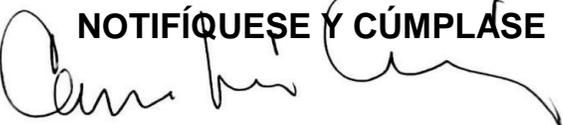
Segundo. Restituir dentro del asunto de la referencia los derechos políticos al señor **YIMI JAIME ABDALA VILLA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.002.209.924 expedida en Barranquilla - Atlántico, previstos en el artículo 40 de la constitución política.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Radicación: 08001-60-01055-2012-07509-00 **RI** 18597
Sentenciado: YIMI JAIME ABDALA VILLA
Delito: Hurto Calificado Agravado y Fabricación, Tráfico y
Porte de Armas de Fuego o Municiones
Asunto: Extinción de la Pena

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Quinto. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/CHO.